



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105004-2017-00190-01
DEMANDANTE: EDUARDO LUIS LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de diciembre de 2018.

I.- ANTECEDENTES

Eduardo Luis López Martínez promovió demanda ordinaria laboral en contra de Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que su terminación fue ineficaz. En consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, las vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, subsidio de transporte, dotación, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue contratado verbalmente por el señor Luis José Manjarrez Solano el 5 de enero de 2009 como oficial de albañilería en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A en la ciudad de Valledupar.

Adujo que desempeñó su labor de forma personal e ininterrumpida hasta el 30 de noviembre de 2016, bajo subordinación de los señores Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suarez Pinzón quienes eran contratistas de MS CONSTRUCCIONES S.A. Afirmó que cumplió horario de trabajo y devengó mensualmente la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que para el último mes fue de \$689.454.

Narró que, el demandado Luis José Manjarrez Solano lo despidió de manera verbal sin justificar alguna razón de despido, además durante la vigencia de la relación laboral no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social. Por último, aseveró que requirió verbalmente a los señores Manjarrez Solano y Suárez Pinzón para el pago de sus acreencias laborales, quien le respondió que no tenía derecho a ellas, por lo que también presentó la demanda contra la beneficiaria o dueña de la obra en las que trabajó.

Al contestar, la demandada **MS CONSTRUCCIONES S.A.**, se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de la demanda e indicó que no le constaban otros, por tratarse de proposiciones fácticas relacionadas con terceros. Informó que presentó denuncia penal contra el actor, el demandado Luis José Manjarrez Solano y sus apoderados, por la simulación de la existencia de un contrato de trabajo con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A, en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Como hechos de su defensa, manifestó que no existió relación laboral o contractual con el demandante y la empresa, por lo que no le adeuda los emolumentos pretendidos en la demanda. Propuso como excepciones de mérito, la simulación de contrato de trabajo, la inexistencia de la fuente de obligación, la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de causa para pedir, la buena fe, el cobro de lo no debido, el enriquecimiento sin causa y la prescripción (f° 43 a 56).

Igualmente, el demandado Edilberto Suárez Pinzón, en su contestación, se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló no constarles los hechos de la demanda que refieren a terceros. Aclaró que no existió contrato de trabajo

con el demandante, que, en algún tiempo, tuvo vínculos con él, pero de carácter comercial. Como excepciones de fondo propuso la de pago, inexistencia de contrato de trabajo y la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y prescripción (f° 149 a 156).

Mediante auto de 8 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado Luis José Manjarrez Solano.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 6 de diciembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: *Declarar probada la excepción perentoria de inexistencia de causa para pedir, respecto de los demandados Edilberto Suárez Pinzón y la sociedad MS CONSTRUCCIONES S.A y referente al demandado Luis José Manjarrez Solano, de forma oficiosa, se declara probada la excepción de mérito de fondo inexistencia de las obligaciones reclamadas, conforme a lo establecido en el artículo 82, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Absolver a los demandados Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y a la sociedad MS CONSTRUCCIONES de todas las pretensiones de la demanda promovida en contra de dichos accionados por Eduardo Luis López Martínez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Se condena en costas al demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$781.242.*

SEPTIMO: *Por ser adversa esta sentencia a las pretensiones de la demanda, se ordena enviarla en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Laboral, que en nuestro caso lo es, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.”.*

En sustento de la decisión, precisó inicialmente el concepto y los elementos del contrato de trabajo conforme a los artículos 22 y 23 del CST. Adujo que para la declaratoria de existencia de un contrato de esta naturaleza, el demandante tiene la carga de demostrar la prestación del servicio a favor del demandado para quedar amparado con la presunción legal que consagra el artículo 24 *ibídem*.

Para la prosperidad de la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, el demandante debe demostrar no solo la prestación del servicio, sino

que, además, debe acreditar su duración, para así permitirle al juzgador cuantificar los derechos laborales, por cuanto la condena debe hacerse con base en hechos debidamente probados, con el cumplimiento de las exigencias del artículo 165 del CGP.

Dispuso ante la inasistencia del demandado Luis José Manjarrez Solano a rendir su interrogatorio, dar aplicación al artículo 205 del CGP y declaró como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, correspondientes a los hechos 1, 3 (a,c y d), 5, 6, 7 y 9.

Determinó que, en el asunto estudiado, el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que prestó sus servicios personales subordinados, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que corrobore la existencia del contrato de trabajo con los demandados o por lo menos el lapso en que ello ocurrió. Así mismo, los testigos solicitados por el demandante no acudieron a rendir su testimonio, ni presentaron excusa válida de su inasistencia a la audiencia, por lo que el despacho prescindió de la práctica de dicha prueba conforme al artículo 218 del CGP.

De igual modo, por la inasistencia del demandante a rendir su interrogatorio, dio aplicación al artículo 205 del CGP y declaró ciertos los hechos susceptibles de confesión de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por MS CONSTRUCCIONES S.A. y Edilberto Suárez Pinzón.

Por lo anterior, absolvió a los demandados de las pretensiones y declaró probada la excepción perentoria de inexistencia de causa para pedir propuestas por Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A. De manera oficiosa, estimó la inexistencia de las obligaciones reclamadas en relación con el demandado Luis José Manjarrez Solano, con base en el artículo 282 del CGP.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si existió un contrato de trabajo entre el señor Eduardo Luis López Martínez y Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A. En consecuencia, si las demandadas están llamadas a reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

(i) De la existencia del contrato de trabajo.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Así mismo, el artículo 24 del estatuto en comento, consagra la presunción de existencia de contrato de trabajo, tan pronto la demandante prueba que prestó sus servicios personalmente. En virtud de esta presunción, el trabajador se ve relevado de la carga de probar los demás elementos del contrato, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la demandada, quien debe demostrar que la relación ostentaba naturaleza distinta a una laboral.

En ese sentido lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando indica que una vez demostrada la

prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

También ha precisado la línea jurisprudencial vertical que la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, no exime al demandante de otras cargas probatorias como los extremos de la relación, el monto del salario, el trabajo suplementario y el hecho del despido. Paralelamente, ha fijado el criterio según el cual que en los casos que se tenga certeza de la prestación personal del servicio, los jueces deben procurar desentrañar del acervo probatorio, los extremos en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que correspondan al trabajador demandante (CSJ SL2042-2020 y SL4409-2021).

(ii) El caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el demandante no allega prueba que demuestre siquiera de manera sumaria la prestación personal del servicio en favor de Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A, ya que solo aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el cual no tiene vocación probatoria para demostrar la prestación de sus servicios personales o algún otro elemento del contrato de trabajo.

Pese a que por la inasistencia del demandado Luis José Manjarrez Solano a la audiencia de conciliación y a la de trámite para rendir interrogatorio, se estableció la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión de la demanda conforme a los artículos 77 del CPT y SS y 205 del CGP, esta consecuencia, no constituye *per se*, el medio de convicción que lleve al juez inequívocamente a formar su convencimiento sobre la existencia de los

elementos que configuran un contrato de trabajo, tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL rad. 41419 de 30 de enero de 2013, al puntualizar que:

“No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”.

En el mismo sentido, refiriéndose a la confesión ficta, la misma Corporación señala que esta no impide de manera definitiva llegar a otras conclusiones fácticas. Así lo decantó en la CSJ SL 098-2019, que rememoró lo dicho en sentencia SL rad. 28398 del 6 marzo 2007, sobre la presunción del artículo 77 del CPT y SS. A saber, refirió:

“Es decir, que lo que indica la norma, de manera clara, es establecer una presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión, pero en ningún caso impide que el juzgador dentro de su facultad de libre apreciación de las pruebas llegue a otras conclusiones”.

Así las cosas, se verifica que el actor incumple la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente a no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a la prestación personal del servicio en favor de los demandados Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A.

En este caso, no puede pasar desapercibido la inasistencia del demandante a la audiencia de trámite y juzgamiento para rendir su interrogatorio, lo cual produjo los efectos previstos en el artículo 205 del CGP, sobre presunción de veracidad de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito propuestas por los demandados MS CONSTRUCCIONES S.A y Edilberto Suárez Pinzón, como acertadamente lo aplicó el juez de primera instancia, lo cual beneficia al demandado renuente Luis José Manjarrez Solano, dado que los hechos y pretensiones del libelo introductorio, se endilga un único contrato de trabajo con los tres demandados. De allí, que no se pueda tampoco fundar una condena con la sola presunción legal de certeza referido.

Aunado a lo anterior, pese a haberse decretado las pruebas testimoniales solicitadas por el promotor del juicio para declarar sobre los hechos de la demanda, los deponentes no comparecieron y no se allegó justificación de su inasistencia, como tampoco prueba del cumplimiento del deber de la parte demandante y su apoderado de citar a los testigos por cualquier medio eficaz, consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Bajo ese panorama, al no acreditarse la prestación de los servicios personales del demandante a los demandados, las pretensiones de la demanda son imprósperas, por consiguiente, la Sala confirma la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de diciembre de 2018.

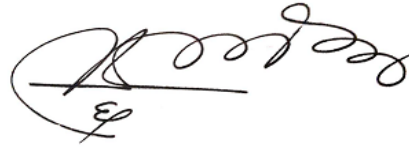
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia como se dijo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado